

Mérida, Yucatán, a primero de octubre de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Fomento Turístico, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **00526620**.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- El dieciocho de febrero de dos mil veinte, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, registrada bajo el folio número 00526620, en la cual requirió lo siguiente:

"REQUIERO INFORMACIÓN REFERENTE A CUÁNTOS EVENTOS TIENE CONFIRMADOS EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA REALIZAR EN EL AÑO 2020."

SEGUNDO.- En fecha seis de julio del presente año, la parte recurrente remitió correo electrónico mediante el cual se inconforma contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00526620, señalando sustancialmente lo siguiente:

"...NO DIO CONTESTACIÓN A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, CON NÚMERO DE FOLIO 00526620."

TERCERO.- Por auto de fecha veintidós de julio del año que transcurre, se tuvo por presentado el oficio INAI/PLENO/DGE/DEOT/1079/2020, mediante el cual se remite el recurso interpuesto por el particular y se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha veinticuatro de julio de dos mil veinte, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fechas diecinueve y veinte de agosto del año en curso, se notificó por correo electrónico a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente inmediato anterior.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha treinta de septiembre del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, con el correo electrónico de fecha veintiséis de agosto del presente año y archivos adjuntos, remitidos a fin de rendir alegatos con motivo del recurso de revisión que nos ocupa, derivado de la solicitud de acceso con folio 00526620; y en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud de que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; del análisis realizado a las constancias remitidas, se advirtió la intención de la autoridad recurrida de modificar el acto reclamado, remitiendo diversas documentales para acreditar su dicho; atendiendo al estado procesal que guardaba el recurso de revisión que nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

SÉPTIMO.- En fecha primero de octubre del año que transcurre, se notificó por los estrados de este Instituto tanto al Sujeto Obligado y a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente SEXTO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en el artículo 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00526620, recibida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, se observa que la información peticionada por la parte recurrente consiste en: *“Cuántos eventos tiene confirmados el Gobierno del Estado de Yucatán, para realizar en el año 2020.”*

Al respecto, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando no haber recibido contestación a la solicitud de acceso marcada con el folio 00526620; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el medio de impugnación que nos ocupa, en fecha veinte de agosto de dos mil veinte, se corrió traslado a la Secretaría de Fomento Turístico, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindieran sus alegatos; siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, rindió alegatos, advirtiéndose por una parte, la existencia del acto reclamado, y por otra, su intención de modificar su conducta, pues manifestó que la información fue puesta a disposición del recurrente a través del correo electrónico que proporcionare, el día veintiuno de agosto de dos mil dos.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, a través del correo electrónico proporcionado por el recurrente, hizo de su

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO (SEFOTUR).
EXPEDIENTE: 1360/2020.

conocimiento en fecha veintiuno de agosto del año en curso, la contestación con la información requerida, esto es *el calendario de ferias y eventos del año dos mil veinte*, tal y como se advierte de las constancias que remitiere a los autos del presente expediente.

En ese sentido, se determina que si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es que, con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber puesto a disposición de la parte recurrente la información relacionada con el objeto de la solicitud de acceso con folio 00526620; por lo que, el presente recurso de revisión quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable, a través del área competente se pronunció sobre la información peticionada, ya que dicha actuación fue debidamente acreditada al momento de expedir los alegatos en el procedimiento que nos ocupa; por lo tanto, cesó los efectos del acto reclamado, a saber, la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y en consecuencia revocó el acto impugnado por la recurrente; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**.

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó el supuesto de sobreseimiento previsto en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

“...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO (SEFOTUR).
EXPEDIENTE: 1360/2020.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones asentadas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, **se Sobresee** en el presente el Recurso de Revisión, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus COVID-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

CUARTO. - Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Contrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO (SEFOTUR).
EXPEDIENTE: 1360/2020.

de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día primero de octubre de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.-----

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

GBC/MACF/HNM